

**EXP. No. CU-AC-67/07.**  
**OFICIO No. AC-346/08.**

**RECOMENDACIÓN No. 01/09**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.**

Chihuahua, Chih., a 30 de enero de 2009.

**M. D. P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,**  
**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente **CU-AC-67/07**, integrado con la queja que presentara la **C. Q**, por actos u omisiones cometidas en perjuicio de su extinto hijo **V**, **en cuanto al derecho a la vida**, así como en lo personal, en lo relativo a la **violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica que imputa a elementos de la Policía Ministerial Investigadora destacamentados en el Municipio de Guerrero, Chih.**, así como a **Agentes de la Policía Municipal de Ciudad Guerrero, Chih.**, **como también en contra de las actuaciones prejudiciales la Oficina de Averiguaciones Previas de Guerrero, Chih.**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley en la materia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

**H E C H O S:**

**PRIMERO.-** El día 27 de julio del año 2007, compareció a la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Cuauhtémoc, Chih., la **C. Q**, a presentar formal queja mediante escrito firmado a su nombre y ruego por el **C. JOSÉ SAÚL CAPORAL QUEZADA**, en contra de las acciones de elementos de la policía ministerial investigadora destacamentados en el Municipio de Guerrero, Chih., así como de agentes de la policía municipal de la misma localidad, por los cuales perdiera la vida su hijo **V**, así también, inconformidad con las actuaciones de la oficina de Averiguaciones Previas de Guerrero, Chih., por omisiones en la integración de la averiguación iniciada a raíz de la muerte del mencionado, manifestando lo siguiente:

*“...El día diez de mayo del presente año, como a las seis de la tarde, fue victimado por la espalda en la Comunidad denominada Cieneguita, Sección Municipal de Arisiachi, Municipio de Guerrero, mi hijo de nombre V, de X años de edad en circunstancias muy confusas, ya que existen versiones encontradas en cuanto a que fue perseguido por elementos de la Policía Seccional Municipal de Tomochi y/o elementos de la Policía Ministerial destacados en la zona, derivado de un problema que tuvo el Señor MANUEL LARGUERO DOMINGUEZ, con su esposa, lo que derivó en la intervención de la Policía y que al huir la persona que buscaban, salió corriendo también mi hijo y fue victimado por la espalda con un proyectil de arma de fuego.*

*Lo anterior, aunque ocurrió el diez de mayo, no fue sino hasta el trece de mayo cuando encontraron el cuerpo, ya que se supone que nadie se dio cuenta de que mi hijo había sido alcanzado por un disparo realizado por la policía. Sin embargo cuando tuvo lugar el hallazgo y levantamiento del cuerpo, este se encontraba en circunstancias sospechosas, ya que se quiso hacer aparecer como suicidio e inclusive le sembraron una arma que quedó debajo de su cuerpo; sin embargo no es posible la hipótesis del suicidio porque la herida causada por el balazo se encontraba por la espalda, lo que refuerza la idea de que fue victimado en la mencionada huida.*

*Sin embargo la muerte de mi hijo aun no se aclara a plenitud, ni se tiene la certeza sobre el o los presuntos responsables, nadie se encuentra detenido, ni siquiera el C. MANUEL LARGUERO, quien fue el causante de la intervención de la policía; sin embargo se ha corrido la versión por algunos medios de información que me hijo fue victimado por la policía cuando los enfrente a balazos, cosa que tampoco es cierta, al parecer por ser investigado por su participación en un asalto que dicen ocurrió en la región, cuando mi hijo ni siquiera se encontraba ahí, ya que en esas fechas se encontraba trabajando en San Juanito.*

*Por lo anterior considero que se están violando mis derechos humanos, en virtud que esta muy confusa la circunstancia en que fue victimado mi hijo, ya que al parecer fue victimado por elementos de la Policía Seccional o la Ministerial antes mencionada y lo quisieron hacer pasar como suicidio o bien como un enfrentamiento con los mismos elementos, sin que este claro todo, por lo que solicito la intervención que corresponda de este organismo para que se investiguen los hechos ...”*

**SEGUNDO.-** Radicada que fue la queja mediante proveído de fecha 30 de julio del año 2007, se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades que se consideraron responsables, por conducto de su superior jerárquico, siendo en el caso el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, así como al C. Presidente Municipal de Guerrero, Chih., mismos que lo rindieron en los términos solicitados, inclusive el primero de los mencionados remitió parte informativo que fue rendido a la superioridad por los agentes de la Policía Ministerial de nombres SERGIO DE SANTIAGO ZUÑIGA y RICARDO CHÁVEZ MATAMOROS, así como copia certificada la averiguación previa número 02-124/07 que se instaurara con motivo de los hechos donde perdiera la vida V visible de fojas 21 a 186 del expediente, en tanto que el edil de antecedentes, sólo hizo una breve reseña de los hechos, en función de los reportes que le fueron comunicados por el personal de la Dirección de Seguridad Pública a su cargo, cuyo contenido se analizará con posterioridad por lo que luego de haberse planteado los hechos, se procedió a realizar las investigaciones correspondientes arrojando las siguientes:

## EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por la C. Q, suscrita por la persona mencionada, el día 27 de julio de 2007, ante la Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con residencia en Ciudad Cuauhtémoc, Chih., a cuyo escrito anexó copias simples de algunas constancias y actuaciones que tuvieron lugar ante la Oficina de Averiguaciones Previas de Guerrero, las cuales al ser compulsadas y cotejadas con las copias autorizadas por dicha dependencia, se desglosan, al ser procedente el análisis de los documentos autorizados conforme a la ley.

2.- Informe rendido por el C. PROF. ALFONSO DOMÍNGUEZ CARREÓN, Presidente Municipal de Guerrero, trienio 2004-2007, recibido en fecha 14 de agosto de 2007, mediante el cual realiza una breve reseña de la actuación de personal de la Dirección de Seguridad Pública, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, que obra a fojas 14 y 15 del expediente.

3.- Informe rendido por el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP n° 571/07, recibido el 10 de octubre de 2007, en el cual se anexaron sendos partes informativos rendidos a la superioridad por los Agentes de la Policía Ministerial SERGIO DE SANTIAGO ZÚÑIGA y RICARDO CHÁVEZ MATAMOROS, (fojas 24 a 27), así como por la LIC. ROCÍO SARMIENTO RUFINO, Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Guerrero, (fojas 30 a 41), además de la denuncia interpuesta por la C. Q2, por el delito de Violencia Familiar y los que resulten, en contra de MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, (fojas 28 y 29), acompañándose también la copia certificada de la averiguación previa número 02-124/07 integrada con motivo de la muerte de V y que contiene las siguientes actuaciones:

- a) Aviso de hallazgo de cadáver y acuerdo de inicio, ambos de fecha 13 de mayo de 2007, ante y por la oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Guerrero visible a fojas 44 del expediente.
- b) Inspección ocular del lugar del hallazgo, realizada por el C. JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ LEYVA, Sub-Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de Guerrero, Chih., de esa misma fecha, visible a fojas 45 del expediente.
- c) Testimonial a cargo del C. JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, vecino de la Comunidad de Cieneguita, Municipio de Guerrero, quien descubrió el cuerpo sin vida de quien resultó ser V, en el Arroyo denominado Bilaguchi, en las cercanías de dicho poblado, consultable a fojas 46 y 47 del libelo que se analiza.
- d) Testimonial a cargo del C. RAFAEL RODRÍGUEZ RIVAS, también vecino de la Comunidad de Cieneguita, Municipio de Guerrero y padre de la persona que

descubrió el cuerpo de V, además que también le tocó presenciar las labores de levantamiento, así como ser testigo de algunos hechos que ocurrieron tres días antes, el 10 de mayo de 2007, cuando dos elementos de policía perseguían a un joven, con una trayectoria del arroyo de Bilaguchi, hacia abajo con rumbo a l otro extremo del pueblo, consultable a fojas 48 del expediente.

- e) Testimonial de identificación del cadáver de V a cargo de ELY CAPORAL QUEZADA, ante el Ministerio Público de Guerrero el día 13 de mayo de 2007, visible a fojas 49 y 50 del expediente.
- f) Inspección ocular de cadáver, practicada en la misma fecha, por el precitado Sub-Agente del Ministerio Público, asociado del médico legista que realizó la necropsia de ley, que obra a fojas 51 del expediente.
- g) Certificado de autopsia practicado por el DR. JAIME ANTONIO VÁZQUEZ VÁZQUEZ, médico legista, al cuerpo del extinto V, el día 13 de mayo de 2007, visible a fojas 52 y 53 del expediente.
- h) Parte informativo rendido por los C.C. IVÁN ORDÓÑEZ VARELA y RICARDO CHÁVEZ MATAMOROS, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora de esa misma fecha, constante a fojas 55 y 56 del expediente.
- i) Declaración ministerial del C. SERGIO DE SANTIAGO ZÚÑIGA, realizada ante el Ministerio Público de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., el día 14 de mayo de 2007, visible a fojas 61 a 63 del expediente.
- j) Declaración ministerial del C. GERMÁN RODRÍGO LOYA PÉREZ, realizada en la misma fecha que la anterior, que obra a fojas 67 a 66 del expediente.
- k) Declaración ministerial del C. JESÚS RICARDO CHÁVEZ MATAMOROS, realizada ante la mencionada autoridad, el 14 de mayo de 2007, consultable a fojas 68 y 69 del libelo respectivo.
- l) Dictámenes periciales consistentes en estudios químicos, a efecto de determinar algunas cuestiones, como si el occiso de referencia había realizado o no, disparos con arma de fuego; de tipificación sanguínea; de análisis de armas de fuego y elementos balísticos, visibles de fojas 73 a 78 del expediente.
- m) Testimonial a cargo del C. HUGO ALBERTO DURÁN CARRILLO, vertida el día 15 de mayo de 2007, ante el Ministerio Público de Ciudad Guerrero, visible a fojas 80 a 82 del expediente.
- n) Testimonial a cargo del C. ENRIQUE JÁQUEZ ERIVES, Comandante de la Policía Seccional de Tomochi, rendida el día 15 de mayo de 2007, ante el Ministerio Público de Ciudad Guerrero, consultable de fojas 84 a 87 del expediente.

- o)** Testimonial a cargo del C. BENIGNO GUERRERO RODRÍGUEZ, Comisario de Policía de Cieneguita, otorgada el mismo día 15 de mayo de 2007, ante el Ministerio Público de Ciudad Guerrero, consultable de fojas 88 a 91 del tomo respectivo.
- p)** Testimonial a cargo del C. RAÚL ERNESTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Agente de Policía Municipal destacamentado en Tomochi, vertida el día 18 de mayo de 2007, ante el Ministerio Público de Ciudad Guerrero, que consta a fojas 94 y 95 del expediente.
- q)** Certificado de defunción del extinto **V**, expedida por el médico legista de la Junta, Chih., visible a fojas 97 del expediente.
- r)** Pericial de Criminalística de campo, relativa a la ubicación y descripción de los hechos en que perdiera la vida **V**, practicada por el C. VICTOR MANUEL MARIÑELARENA CARMONA, perito de la Oficina Técnica y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Oficina de Ciudad Guerrero, constante a fojas 98 a 101 del expediente.
- s)** Peritaje sobre dictamen en materia de balística, realizado por el ING. MARIO QUEZADA VARA, Perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, constante de fojas 102 a 104 del tomo respectivo.
- t)** Acta de defunción del finado **V**, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ciudad Guerrero, Chih., el 31 de mayo de 2007, que obra a fojas 107 del expediente.

En este punto es necesario destacar que de fojas 120 a 186 del expediente que se analiza, se repiten todas y cada una de las actuaciones y diligencias prejudiciales reproducidas en el apartado anterior, en virtud de haberse solicitado a la autoridad señalada responsable, una información actualizada sobre el avance de la indagatoria, a seis meses de distancia de que tuvieron lugar los hechos de la queja, razón por la cual no es necesario su inscripción literal.

**4.-** Acuerdo emitido por el Visitador Instructor, de fecha 11 de octubre de 2007, mediante el cual se ordena poner a la vista el informe que rinde la autoridad señalada como responsable a la quejosa y se le requiere para que ofrezca las pruebas que considere oportunas y necesarias para sustentar su queja, mismo que le fue notificado mediante comunicación telefónica, el 14 de noviembre de 2007, ofreciendo pruebas que ya se encontraban en el expediente, además de ofrecer el testimonio de personas que conocieron de manera directa o indirecta los hechos, en virtud que la muerte de su hijo ocurrió en diverso lugar al cual radica la quejosa, lo anterior visible de fojas 110 a 112 del expediente.

**5.-** Declaración testimonial a cargo del C. FRANCISCO CAPORAL CRUZ, perfeccionada in loco, por personal de éste organismo, en la Población de San Juanito,

Municipio de Bocoyna, el 12 de marzo de 2008, consultable a fojas 187 y vuelta del expediente.

**6.-** Declaración testimonial del C. DAVID PARRA RAMOS, también recibida en forma directa por el Visitador Instructor, en el Poblado de San Juanito, Municipio de Bocoyna, en la misma fecha que la anterior, visible a fojas 187 vuelta y 188 del volumen que se analiza.

**7.-** Declaración testimonial vertida por la C. ELIDE YADIRA ó ELY CAPORAL QUEZADA, ex-pareja sentimental del occiso, recibida en el Pueblo de San Juanito, Municipio de Bocoyna, el 12 de marzo de 2008, por el mismo Visitador adscrito a éste organismo, que obra a fojas 189 y vuelta del expediente.

**8.-** Declaraciones testimoniales recabadas en el Poblado denominado Cieneguita, Sección de Arisiachi, Municipio de Guerrero, en forma personal y directa por el Visitador Ponente, el día 14 de marzo de 2008, que fueron a cargo de los C.C. RAFAEL RODRÍQUEZ RIVAS y FELIPA GONZÁLEZ DE LA CRUZ DE RODRÍQUEZ, MARÍA INÉS CAPORAL QUEZADA, Q2, MARTHA DOMÍNGUEZ CHAVARRÍA y AIDEÉ LARGUERO DOMÍNGUEZ, vecinos del lugar y a quienes les constan algunos hechos que tuvieron lugar con antelación a la muerte de V, el 09 y 10 de mayo de 2007, así como de hechos posteriores a su muerte, cuyo conocimiento se tuvo hasta el 13 de mayo de 2007, visibles de fojas 190 a 194 del expediente respectivo.

**TERCERO.-** Que una vez recabados los informes pertinentes y recibidas las pruebas y perfeccionadas las evidencias del caso, se decretó cerrada la investigación, ordenándose el análisis de las mismas, mediante la emisión de la resolución que correspondiera, en base a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver de plano el presente asunto en base a los dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.-** Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores han violentado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la

experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al análisis de los hechos resulta lo siguiente:

1.- Se encuentra plenamente acreditado que la tarde del 10 de mayo de 2007, en la Comunidad denominada Cieneguita, Sección de Arisiachi, Municipio de Guerrero, Chih., tuvo verificativo un problema entre el C. MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ y su pareja sentimental, la C. Q2, lo que derivó que éste arremetiera en contra de aquella y le quitara a un menor de edad, hijo de ambos, procurando la agredida el apoyo de su abuelo, el C. BENIGNO GUERRERO RODRÍGUEZ, a la sazón Comisario de Policía de la Comunidad, quien radica en una casa habitación ubicada a trescientos metros aproximadamente de aquella donde se desarrollaron los hechos, por lo que cuando se dirigía hacia dicha vivienda, el agresor realizó al menos dos disparos con una arma larga, al parecer rifle o carabina, ya sea hacia la humanidad de la mujer ó sólo al aire para amedrentarla, lo que motivó que el mencionado ascendiente ocurriera a solicitar ayuda a la autoridad de seguridad pública destacada en el Poblado de Tomochi, de la mencionada Municipalidad, a donde se trasladó poniendo del conocimiento del Oficial de apellido JAQUEZ, los hechos mencionados, aproximadamente a las seis de la tarde.

Que una vez enterado, el citado oficial JAQUEZ, que resultó ser el C. ENRIQUE JÁQUEZ ERIVES, Comandante de la Policía Seccional de Tomochi, Chih., procedió a dar aviso al C. HUGO DURÁN CARRILLO, Jefe de Grupo de la Policía Municipal de Ciudad Guerrero, para enseguida proceder a trasladarse al lugar de los hechos, en compañía del C. DANIEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, elemento de policía de Tomochi, así como del propio reportante, el citado Comisario de Policía de Cieneguita y abuelo de la persona afectada, avisándoles además sobre lo ocurrido, a dos elementos de la Policía Ministerial destacamentada en Tomochi, de nombres RICARDO CHÁVEZ MATAMOROS y SERGIO DE SANTIAGO ZÚÑIGA, los cuales se dirigieron a Cieneguita a bordo de la unidad oficial, donde también se trasladó el Comisario de Policía referido, mismos que al llegar a las inmediaciones del domicilio donde se suscitó el problema, se percataron de que tres personas del sexo masculino huían con rumbo al cerro, uno de los cuales portaba un arma larga, procediendo a perseguirlos, uniéndoseles los elementos de la policía municipal que acababan de llegar, desistiendo de dicha persecución el agente de apellidos CHÁVEZ MATAMOROS, así como los elementos de la policía municipal de apellidos DURÁN y JÁQUEZ, quienes se regresaron a la casa de MANUEL LARGUERO y en el camino se encontraron al PROFR. OMAR NÚÑEZ PÉREA, Director de Seguridad Pública del Municipio de Guerrero, quien también se incorporó al operativo, por lo que únicamente continuaron con la persecución un elemento de la Policía Ministerial de nombre SERGIO DE SANTIAGO ZÚÑIGA y uno de la policía municipal asignado al seccional de Tomochi, de nombre GERMÁN RODRIGO LOYA PÉREZ, quienes informan que intercambiaron disparos con las personas perseguidas y que tuvieron que repeler la agresión; sin embargo no fue posible detener a ninguno de ellos, ya que éstos en determinado momento se separaron dos por un lado y el tercero por otro lado, optando por seguir a éste, quien se les escabulló, ya que les llevaba una ventaja considerable,

perdiéndoselo al otro extremo del cerro, donde se encontraron con dos compañeros de la policía municipal a quienes les informaron sobre los hechos, regresando al domicilio donde inició el problema, donde ya se encontraba un Agente del Ministerio Público de nombre ADRIAN LOYA PÉREZ, así como varios elementos de la Ministerial encabezados por el Comandante FRANCISCO LUIS GOMEZ, quienes se encontraban realizando diversas diligencias en relación al levantamiento de evidencias y efectos del delito de asalto ocurrido días antes en las inmediaciones del Poblado Cieneguita, que sirvieron para incriminar a MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, así como al propio V y a DANIEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, como se analizará con posterioridad.

**2.-** De los informes de las autoridades, concretamente el de la Sub-Procuraduría de Justicia antes referido, se advierte que para el personal de policía y de investigación, ahí concluyeron las actividades relacionadas con la investigación del delito de violencia familiar y los que resultaran en perjuicio de la C. Q2, cometidos por su pareja sentimental, el C. MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, ya que real o fingidamente ignoraban los elementos que participaron en la persecución sobre el hecho que uno de los proyectiles disparados por una pistola de calibre .9 milímetros alcanzó la humanidad de V, causándole una herida a la altura del tórax, que a la postre lo llevó a la muerte, ya que reportaron sin novedad a la superioridad, abandonando la búsqueda y regresando al punto de partida, para reinstalarse en sus respectivos cuarteles o resguardos, por lo que no fue sino hasta la mañana del 13 de mayo del mismo año, en que un lugareño de nombre JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, al realizar labores propias del pastoreo de ganado, se percató que a la altura del Arroyo de Bilaguchi, se encontraba un cuerpo sin vida, quien fue olfateado por unos perros que acompañaban al mencionado, el cual de inmediato lo hizo del conocimiento del Comisario de Policía, quien a su vez lo comunicó a las autoridades policíacas de Tomochi, dando parte a las autoridades ministeriales de Guerrero, las cuales se encargaron de las diligencias de reconocimiento y levantamiento de cadáver, a la vez de realizar la pericial de criminalística de campo y la recepción de los testimonios de algunas personas, concretamente de quienes estuvieron cerca del cadáver al momento o posterior al hallazgo.

**3.-** Conforme a las anteriores referencias, es necesario separar los hechos, conforme a un estricto orden cronológico, a efecto de ordenar el análisis y llegar a una conclusión lógica y sistemática al momento de resolver.

**a)** En primer término, es necesario destacar que los acontecimientos que motivaron la acción de la autoridad, fueron aquellos que tuvieron lugar al interior de la casa habitación que servía como domicilio conyugal de la pareja formada por MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ y Q2, sita en la Comunidad de Cieneguita, del Municipio de Guerrero, cuando hubo un altercado entre ellos, que originó que el varón maltratara a la fémina y le quitará a la fuerza a un menor hijo de ambos, saliendo ésta última de la morada, a efecto de trasladarse a la casa de su abuelo, el C. BENIGNO GUERRERO RODRÍGUEZ, con el propósito de buscar protección, en cuyo trayecto el mencionado le hizo algunos disparos de arma de fuego, al parecer con un rifle que la propia afectada reconoció como aquel que portaba su pareja y que tenía en su casa. Que al tener conocimiento de los hechos el abuelo de la afectada, quien además tenía la calidad de

Comisario de Policía del citado pueblo, cuyo nombre obra en párrafos anteriores, se trasladó a Tomochi para ponerlo del conocimiento de la autoridad, recurriendo a la Comandancia de Policía Seccional, a cargo del Agente JAQUEZ, quien de inmediato lo retransmitió a los elementos de la Policía Ministerial destacamentada en el lugar, a cargo de los Agentes SERGIO DE SANTIAGO ZÚÑIGA y RICARDO CHÁVEZ MATAMOROS, quienes ocurrieron al lugar de los hechos, al igual que los elementos de la Policía Municipal antes aludidos y al llegar a las inmediaciones del domicilio se percataron que salieron del mismo tres personas con rumbo al monte que se encuentra a espaldas de la habitación, según algunas versiones “todos armados”, dos con un rifle y el otro con pistola, procediendo a seguirlos por el monte, habiendo desistido gran parte de los elementos del orden sólo continuando un agente de la Policía Ministerial, el de apellidos DE SANTIAGO ZÚÑIGA y un elemento de la Policía Municipal, de apelativos LOYA PÉREZ, quienes en esencia informan *“que en dicha persecución sorprendieron a los fugitivos en una paraje, viendo que uno de ellos se encontraba armado con un rifle, el Agente Ministerial les habló para que se entregaran, cuando uno de ellos les apuntó con un arma larga, habiéndole ordenado que soltara el arma y bajó su arma y salieron corriendo hacia abajo del cerro por el barranco, corriendo de tras de ellos ya que se escondieron detrás de unas peñas y una vez que estuvieron atrás de las peñas, uno de ellos les realizó disparos, sin recordar cuantos, pero si fueron varios, respondiendo a la agresión accionando sus armas de cargo, siendo unas AR-15 calibre .223 y los tres hombres al escuchar los disparos corrieron hacia la falda del cerro, perdiéndolos de vista por unos momentos, luego avistaron sólo a uno de ellos, perdiendo de vista a los otros dos, por lo que decidieron seguir la persecución de éste ultimo por un arroyo que se encuentra en el otro lado del cerro, pero como les llevaba una ventaja considerable lo perdieron de vista y fue donde se encontraron a dos compañeros de Seguridad Pública que llevaban otra trayectoria de búsqueda, regresándose por donde habían hecho el recorrido y una vez que llegaron al lugar donde les hicieron los disparos encontraron dos cartuchos percutidos, levantándolos el Agente ZÚÑIGA, regresando al domicilio de donde partieron, sin que se hayan dado cuenta que haya resultado alguna persona herida.”* (Ver evidencia 3, incisos i) y j).

**b)** Que al llegar al domicilio del C. MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, ya se encontraba mas personal de la Policía Ministerial al mando del Comandante FRANCISCO LUIS GÓMEZ, así como un Agente del Ministerio Público, de nombre ADRIAN LOYA PÉREZ, dando fe de las evidencias encontradas en el interior del domicilio, ya que en una maleta encontraron diversos objetos que se utilizan para cubrir la identidad de las personas, como ropa tipo militar y otros accesorios, además de objetos que habían sido robados a empleados de una empresa, en las inmediaciones de la Comunidad de Cieneguita el 22 de abril de 2007, por cuyos hechos se integra la indagatoria 03-107/07 por el delito de asalto cometido en perjuicio de JUAN HERBEY CASTILLO PALMA, así como diversos hechos de las mismas características que tuvieron lugar en la Comunidad de Triguillos del mismo Municipio en perjuicio del C. MANUEL JESÚS PONCE DE LEON MONTROYA, cuando dos sujetos vestidos de negro portando armas largas le marcaron el alto y al no hacerlo, le realizaron varios disparos y no se detuvo hasta que estuvo a salvo de ambos sujetos y en dicho lugar la policía ministerial logró recuperar nueve casquillos percutidos calibre 7.32 x .39.

c) El día 13 de mayo de 2007, tuvo lugar el hallazgo del cadáver de V, en un paraje cercano al Arroyo de Bilaguchi, cercano a la Comunidad de Cieneguita, por parte de RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, dando parte a la autoridad de policía, quien de inmediato lo hizo del conocimiento de la autoridad ministerial, quien procedió a la inspección del lugar de los hechos y el posterior levantamiento del cadáver, realizándose las correspondientes diligencias, incluyendo la pericial en criminalística de campo a efecto de obtener las evidencias del hecho criminal, encontrando a diez metros del cadáver dos cartuchos percutidos calibre .9 milímetros, según la inspección del lugar, levantada por el Ministerio Público, a las 11:30 horas del 13 de mayo de 2007, evidencia 3 inciso b), en tanto que el informe de la Policía Ministerial y declaración del agente DE SANTIAGO ZÚNIGA, evidencia 3 inciso i), refiere que el encontró y levantó dos casquillos percutidos calibre 7.32 x 39, los cuales una vez analizados pericialmente, según dictamen que obra como evidencia 3 inciso s), resultaron haber sido disparados por la misma arma que los anteriores nueve, levantados en el lugar del asalto antes referido, es decir, por un rifle o fusil de asalto del mencionado calibre. Una vez que tuvo lugar el levantamiento del cuerpo y una vez que fue identificado en el anfiteatro de ciudad Guerrero por sus familiares, fue entregado a su madre para darle sepultura.

d) Supuestamente durante el transcurso del tiempo que va desde las 18:00 horas del 10 de mayo de 2007, a las 9:00 horas del 13 de mayo del mismo año, no ocurrió absolutamente nada, ya que los elementos de Policía Ministerial y Municipal que intervinieron en la persecución de antecedentes, se retiraron una vez que concluyó ésta sin ningún éxito, ignorando que se había lesionado a alguna de las tres personas que emprendieron la huida, ya que los únicos elementos que concluyeron con dicha actividad, informan que el grupo de tres se dividió, dos por una lado a los cuales perdieron de vista, entre los que se encontraba V y un tercero que tomó para diverso rumbo, al cual optaron por seguir, hasta que se les perdió de vista, regresando al mismo lugar donde supuestamente habían sido recibidos a balazos. Sin embargo es en éste punto donde es necesario reparar en el testimonio del C. RAFAEL RODRÍGUEZ RIVAS, realizado tanto ante la autoridad investigadora, así como ante el Visitador ponente, (ver evidencias 3 inciso d) y 8), que afirma que *“en la tarde del 10 de mayo escuchó como tres balazos y salió de su casa y entonces llegó un muchacho de pelo corto, con una camisa cafecita, con la espalda rota, pantalón negro de mezclilla, botas amarillas con piquitos de avestruz, complexión regular, moreno, cara medio redonda, a quien no identificó, pero si informó que no se trataba de MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, el cual le dijo, “sabe que, ya me chingaron, quiero que me proteja” y al preguntarle sobre que había hecho, le respondió que nada y se quería meter a su casa, no permitiéndole el acceso, porque no podría protegerlo ahí, y salió corriendo para abajo del arroyo y fue cuando llegó la policía, es decir, los dos elementos que continuaron con la persecución, diciéndoles para donde se había ido, regresando sin haberlo encontrado, agregando el testigo que como una hora después de la balacera pasó una troca blanca, doble cabina, tipo lobo, para arriba muy recio con rumbo a la cueva prieta, pero no vio quien la tripulaba porque iban los vidrios cerrados, pero que esa troca ya había pasado muchas veces para ese rumbo y casi siempre pasaban en la madrugada, a veces a las tres, cinco o seis de la mañana”*, cuando los partes policíacos informan que abandonaron la persecución momentos después de la

balacera y nunca hacen alusión a que estuvieron acudiendo en diversas ocasiones con el rumbo donde tuvo lugar el enfrentamiento.

e) Que cuando tuvo lugar el hallazgo del cadáver, la autoridad ministerial dio fe de que se encontraba en posición de cubito ventral, portando una arma del tipo pistola calibre .9 milímetros en su mano izquierda a la altura del abdomen, con su respectivo cargador, pero sin cartuchos y la recámara abierta, así como una mancha de sangre de aproximadamente 20 centímetros y arroyo mas arriba, aproximadamente a 15 metros de retirado del cadáver se aprecia un casquillo calibre .9 milímetros marca lugger y a tres metros de éste se encuentra otro cartucho de las mismas características, de donde se deduce que fue a esta distancia donde le dispararon al mencionado cuando emprendía la huida, ya que del certificado de necropsia se advierte que la causa de la muerte de V, fue insuficiencia respiratoria por hemo-neumo-tórax consecutivo a proyectil de arma de fuego, presentando una herida de 4 m.m. de diámetro, localizada a tres centímetros por fuera de parte media de columna lado derecho y a nivel de cuarta vértebra dorsal, con orificio de salida de un centímetro de diámetro a 4 centímetros por debajo de tetilla derecha, CON UNA TRAYECTORIA DE ATRÁS – ADELANTE; DE IZQUIERDA A DERECHA; DE ARRIBA ABAJO, es decir, que recibió el impacto por la espalda cuando se deslizaba en forma descendente por lo accidentado del terreno, disparado por una arma corta, tipo pistola escuadra, calibre 09 milímetros. Esta información inicial, contradice la vertida en el parte policiaco, así como la declaración del agente DE SANTIAGO ZÚÑIGA, que refiere haber levantado dos casquillos percutidos pero de diverso calibre que “resultó” habían sido deflagrados por la misma arma que percutió los nueve casquillos que se encontraron en un paraje donde tuvo lugar un asalto a mano armada, según el dictamen pericial en balística antes analizado, sin que exista la precisión o aclaración en cuanto al lugar exacto del hallazgo de dichos casquillos, ya que el citado elemento de policía refiere que los encontró en el lugar donde momentos antes les había disparado al menos uno de los fugitivos, en tanto que los dos casquillos percutidos por arma corta, se encontraban a escasos metros del cadáver mencionado, por lo que en éste punto existe una imprecisión importante para la investigación de los hechos.

4.- De los hechos conocidos, tenemos que resultan algunas circunstancias relevantes que la autoridad investigadora no tomó en cuenta al momento de la integración de la indagatoria, so pretexto que debido al tiempo de exposición del cadáver en clima cálido por casi tres días, el cuerpo se encontraba en estado de descomposición, no pudiendo realizarse pruebas periciales en el mismo, como determinar si había realizado o no disparos de arma de fuego, (ver evidencia 3 inciso I), así como la distancia probable a que se produjo el impacto a partir del elemento detonante, además de que omitió realizar una investigación más exhaustiva respecto a las personas que salieron huyendo del domicilio, cual o cuales de ellas se encontraban armadas, ya que en forma general afirman algunos de los elementos de policía que los tres se encontraban armados, en tanto que el agente de la policía municipal de apellidos LOYA PÉREZ, que fue uno de los dos que los persiguió hasta el punto de enfrentarlos, refiere que sólo uno de ellos iba armado con un rifle y fue quien les apuntó y les hizo al menos dos disparos, sin afirmar que en ese momento se encontraran armados los otros dos sujetos. De lo anterior, es posible inferir que el único fugitivo

que se encontraba armado era MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, ya que inclusive en esa condición estaba desde el momento que atacó a su esposa o concubina, la cual informa que efectivamente este tenía una arma con las características de rifle, con el cual le realizó dos disparos la tarde del 10 de mayo; luego entonces es posible la conclusión que la única persona portadora de arma era el mencionado LARGUERO DOMÍNGUEZ, e inclusive asumir que fue quien les realizó los dos disparos que refieren los agentes de policía cuando estaban los tres apertrechados en unas peñas, respecto de los cuales recuperaron dos casquillos percutidos cuando se regresaron al lugar, una vez que cesó la persecución mencionada.

Lo anterior encuentra refuerzo con el dicho del C. RAFAEL RODRÍGUEZ RIVAS, quien informa que presencié la persecución de un joven, que desde luego no era V, ni MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, ya que el los conoce perfectamente y la persona perseguida que pretendía inclusive ingresar a su domicilio lo tuvo a escasos metros, informando que no lo conocía, ya que sólo tenía la referencia que era del lado de Sinaloa y únicamente apreció que traía rasgada la camisa, al parecer por haberse atorado en un cerco, pero que no traía arma de ningún tipo, logrando evadirse de la persecución, de donde se deduce que tampoco esta persona se encontraba armada.

**5.-** Por otra parte, es necesario precisar a que obedecía la presencia del hoy occiso CAPORAL CRUZ, en el Poblado de referencia y que relación tuvo con LARGUERO DOMÍNGUEZ, que lo ubicó precisamente en el momento en que inició la persecución que concluyó en su muerte.

**a)** Del análisis de los testimonios allegados al expediente, recabados en forma directa por un Visitador de éste Organismo, se infiere que el citado se encontraba al iniciar la persecución, habida cuenta que el arribó a la Comunidad de Cieneguita, la tarde del día anterior 9 de mayo de 2007, en virtud que en dicho pueblo radicaba la persona que había sido su pareja por algunos años y madre de sus hijos de nombres HECTOR ARNOLDO y KEVIN URIEL CAPORAL CAPORAL, de 4 y 6 años de edad respectivamente, ya que con cierta periodicidad ocurría a visitarlos y llevarles recursos económicos que obtenía de su trabajo en los aserraderos en San Juanito, Municipio de Bocoyna, así como en las inmediaciones del Rancho de la Mesa Colorada, Sección de San Pablo de la Sierra del Municipio de Guerrero, lugar de donde era originario, según se encuentra acreditado con el testimonio de las personas referidas en las evidencias marcadas con los números 5, 6, 7 y 8, ya que les consta que días anteriores, inclusive los primeros días del mes de mayo de 2007, se encontraba laborando en el aserradero propiedad del Señor DAVID PARRA RAMOS, ubicado en San Juanito, con quien al menos trabajó hasta el 06 de mayo de 2007, ya que a decir de éste, hasta siete días después de su ausencia, tuvo conocimiento de que había fallecido, lo que ocurrió con posterioridad al 13 de mayo de 2007; luego entonces es creíble la versión que CAPORAL CRUZ, no tenía residencia permanente en el Poblado de Cieneguita, sino que se trasladaba en forma periódica para ver y atender a su familia y que en esa ocasión, llegó la víspera del día de las madres y se hospedó en la casa de su prima de nombre MARÍA INÉS CAPORAL QUEZADA, quien informó que llegó a su casa la noche de ese día y ahí pernoctó; que al día siguiente salió como a las ocho de la mañana con rumbo a la casa de ELY CAPORAL QUEZADA y que al rato lo vio que se

subió al vehículo de MAURILIO LARGUERO, hermano de MANUEL LARGUERO, y que al parecer ya andaban tomando, no volviéndolo a ver hasta que supo lo de su muerte.

Lo anterior se encuentra corroborado con el dicho de la propia ELIDE YADIRA ó ELY CAPORAL QUEZADA, quien informó que *“fue esposa de V, habiéndose separado dos años antes de los hechos por problemas personales; sin embargo éste siempre estuvo pendiente de sus hijos, tanto en su manutención, así como presencia, ya que acudía cada quince o treinta días y en ese tenor, el 9 de mayo de 2007 acudió a la Comunidad Cieneguita por la noche, habiéndose hospedado en casa de su prima INÉS CAPORAL QUEZADA y que al siguiente día llegó como a las 9:00 de la mañana a la casa de sus padres, donde ella radicaba en ese tiempo en unión de sus hijos y que ahí se estuvo aproximadamente hasta la una de la tarde y que les dio dinero a los niños, retirándose diciendo que mas al rato volvería, no sabiendo mas de el hasta que lo encontraron muerto y ella lo identificó”*.

De los citados testimonios se infiere que V, en un momento determinado, después de que tuvo lugar el problema entre la pareja formada por MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ y Q2, se unió a aquel y a un tercero no identificado e iniciaron la ingesta de alcohol so pretexto de celebrar el día de las madres, pero cuando llegó la autoridad policíaca en busca de MANUEL LARGUERO, este se encontraba en su compañía al interior de la finca donde se originó el problema y salió huyendo con rumbo al monte en unión del mencionado y de otra persona que no ha sido plenamente identificada, que bien pudiera ser un hermano de MANUEL LARGUERO, o bien otra persona; sin embargo de ninguna información de los lugareños se infiere que con excepción del citado, los demás estuvieran armados, pudiendo haber emprendido la huida por haberse atemorizado ante la investida de un número considerable de elementos de policía, concluyéndose que no se encuentra acreditado en la indagatoria realizada por el Ministerio Público de Ciudad Guerrero, que estuvieran armados los acompañantes del fugitivo reportado, por lo que se desvanece la afirmación que realizan en los partes policíacos en el sentido de que los tres se encontraban armados, uno con una arma larga y los otros con armas cortas o pistolas o a la inversa, ya que esto no se encuentra preciso en el expediente.

**6.-** Además de lo anterior, se argumentó en los partes policíacos, así como en las declaraciones ministeriales, que los dos elementos que continuaron y concluyeron con la persecución, fueron recibidos a balazos y repelieron la agresión, sólo que faltó precisar que fue una de las personas quien portaba un arma larga, quien les apuntó en un principio y después al estar pertrechado en unas peñas les realizó al menos dos disparos; sin embargo el muerto resultó ser V, de quien existe la presunción que no se encontraba armado y lo que es más, la supuesta reacción a un ataque se destruye al resultar que el mencionado fue victimado por la espalda, en una posición de huida y a una distancia relativamente corta, es decir, el o los policías dispararon no a quien a su vez los atacaba, sino a otro que en esos momentos corría, ya que las evidencias indican que fue victimado con un proyectil calibre .9 m.m. que era del tipo que portaba el Agente de la Policía Municipal GERMAN RODRIGO LOYA PÉREZ, totalmente diferente a la que presuntamente portaba MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, tipo

rifle o fusil de asalto calibre 7.62 x 39 m.m., a la vez que es inverosímil la hipótesis del suicidio, ya que la otra arma de dicho calibre, es decir la pistola .9 m.m., apareció como que la portaba el difunto, al darse fe del cadáver, a la altura del abdomen sujeta con su mano izquierda, por lo que tomado en cuenta la trayectoria de entrada, de arriba hacia abajo, de atrás para adelante y de izquierda a derecha, es absurdo que el propio se haya auto infligido la lesión que le causó la muerte, de donde se concluye que dicha lesión le fue proferida por una tercera persona y dada la dinámica de los hechos, los indicios nos conducen a establecer con un alto grado de probabilidad presumir que fue uno de los elementos persecutores quien disparó el arma que dio en la humanidad del mencionado. En éste punto es necesario advertir que no se tiene conocimiento de los dos casquillos percutidos del calibre .9 m.m., que se encontraron cerca del cadáver, ya que jamás se vuelve a hacer referencia a ellos, ni fueron objeto de análisis pericial, ya que sólo refieren otros casquillos de diverso calibre, surgiendo la duda de que pudieron haber sido sustituidos, ya que tampoco se hace alusión a aquellos casquillos que debieron haberse encontrado en las inmediaciones de la finca, que fueron percutidos por el arma que portaba MANUEL LARGUERO, cuando le disparó a su pareja, lo que se encuentra debidamente acreditado.

7.- De la lectura de los partes de policía, así como del contexto general de la indagatoria, pareciera que se encuentra inducida a que los elementos de policía ignoraban que se había lesionado a una de las personas que huía y que la posterior lesión y muerte pudo haber ocurrido a consecuencia de alguna diferencia entre los dos sujetos que huyeron juntos, ya que inclusive los peritos forenses se declararon incompetentes para desarrollar los dictámenes en criminalística tendientes a determinar si el difunto V, había disparado recientemente una arma de fuego, así como para establecer la distancia en que se encontraba a partir del arma que disparó el proyectil, dado el estado de descomposición que presentaba, lo que la hace una investigación endeble, irregular y deficiente, toda vez que al haberse descartado en forma lógica que le hubiese disparado el otro de los sujetos que lo acompañaba en la huida y que presuntamente era el único que se encontraba armado, a la vez de descartarse la hipótesis del suicidio, era relevante establecer con precisión no sólo el calibre del proyectil que causó la lesión mortal, además de la trayectoria y dirección del impacto, sino realizar una pericial en balística a efecto de determinar si los casquillos percutidos que se encontraban a escasos metros del cadáver, habían sido detonados por alguna de las armas de cargo de los agentes persecutores, ya que si bien es cierto que en forma oficial, en la placa o credencial de su nombramiento, se advierte que ambos elementos tenían a su cargo una arma larga, consistente en una carabina, marca colt, calibre .223, también lo es que en esa época tenían a su cargo y probablemente portaban una arma corta, como en el caso del Agente de la Policía Municipal LOYA PÉREZ, que tenía además a su cargo una pistola, marca rugger, calibre .9 m.m., modelo P95DC, matrícula 312-22962, que coincide con los cartuchos percutidos que se encontraban cerca de la víctima y dicha pericial no existe, con el argumento de que no fue posible determinar el calibre del proyectil u ojiva que causó la lesión, por el estado de descomposición del cuerpo, a la vez que la misma no se alojó en su interior, sino que trascendió al cuerpo, reiterando que dicha omisión hace que la indagatoria se vuelva inconsistente, carente de elementos contundentes para apreciar un exceso en la defensa de los elementos de policía o lo que es más una cacería en contra de una

persona inerte, ya que se reitera que el proyectil lesivo ingresó por la espalda del mencionado CAPORAL CRUZ.

**8.-** Por otro lado, la indagatoria de antecedentes no agota las líneas de investigación en cuanto al alcance debido y el seguimiento adecuado a la declaración vertida por el testigo RAFAEL RODRÍGUEZ RIVAS, cuando afirma que en varias ocasiones después de la persecución ocurrida el 10 de mayo de 2007 y hasta antes del hallazgo del cuerpo, estuvo pasando una camioneta blanca, tipo lobo, con rumbo a la Cueva Prieta, esto es, por la ubicación de su casa habitación, en relación con la parte alta del arroyo de Bilaguchi, hacia el lugar donde fue encontrado el cuerpo del infortunado CAPORAL CRUZ, lo cual hacían de madrugada, a alta velocidad y sin identificar al conductor, de donde al menos en forma presunta se debe establecer la posibilidad que elementos de policía, ya sea de una corporación, o de la otra o de ambas, hayan incursionado en diversas ocasiones en el lugar donde yacía el cuerpo, con el propósito de realizar maniobras inadecuadas sobre el mismo, considerando que en base a los razonamientos antes expuestos, al menos presuntamente el mencionado no era portador de arma alguna ni antes, ni durante la persecución, lo que induce a establecer, al menos presuntamente que los elementos de policía tuvieron pleno conocimiento de que fue abatida una de las personas que huían, conociendo exactamente el lugar donde yacía y que al haber sido derribado por un proyectil que recibió por la espalda, sería muy difícil sustentar una legítima defensa, por lo que también se debe considerar para una investigación sobre la probable siembra de un arma, la cual entre otras cosas estaba desbastecida de balas, por lo que la autoridad ministerial debió abundar mucho más en la investigación de éste hecho y no tomarlo de una manera tan superficial, como si se hubiese tratado de la aniquilación de un presunto delincuente, salteador de caminos, como se quiere hacer parecer, al menos en lo concerniente a la víctima CAPORAL CRUZ, sin hacer la misma valoración por lo que se refiere a MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, de quien al parecer se cuentan elementos para considerarlo presunto responsable de los delitos que se le imputan, a la vez que se reitera que esta plenamente acreditado en la indagatoria que el si se encontraba armado, en los términos antes expuestos.

**9.-** En base a lo expuesto, es necesario enfocar el análisis en lo relativo a la debida integración del expediente de investigación, para valorarlo a la luz de una probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de que se duele la quejosa, para determinar si efectivamente el Ministerio Público se abstuvo o no de agotar plenamente la indagatoria de los hechos en los que perdiera la vida V, ya que de actualizarse la primera de la hipótesis, esto es, si se abstuvo de agotar debidamente la indagatoria, lo procedente es integrar debidamente la misma con la finalidad de que el Ministerio Público se pronuncie con respecto del ejercicio o no de la acción penal, ya que han transcurrido más de 19 meses, desde que tuvieron lugar los hechos y se tomo conocimiento de los mismos, sin que el Ministerio Público haya realizado un pronunciamiento sobre el ejercicio de la acción penal, anticipando que conforme a las constancias de la indagatoria, al haberse dejado de realizar diligencia estrictamente necesarias para acreditar puntos relevantes en la investigación, el resultado negativo es previsible, sólo que al menos a partir de dicha negativa nacería el derecho que otorga el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el momento de

los hechos, a efecto de que la parte ofendida se inconforme con el acuerdo de no ejercicio de acción penal y ofrezca las pruebas pertinentes para evitar el archivo del expediente, impugnando la indebida integración de la indagatoria respectiva.

Lo anterior sería previsible e incluso subsanable, mediante la reencausación de la investigación, a través del procedimiento ante el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que en los hechos de la persecución y probablemente en la muerte de CAPORAL CRUZ, participó al menos un elemento de la Policía Ministerial Investigadora, en tanto que en las diligencias de levantamiento del cadáver, recabación de evidencias, recepción de testimonios y elaboración de dictámenes periciales, tuvieron participación un sinnúmero de elementos tanto de policía, como Ministerio Público y peritos adscritos a la Sub-Procuraduría de Justicia en la Zona Occidente, por lo que en todo caso lo prudente sería, que se instituyeran Agentes del Ministerio Público especiales, dependientes del citado órgano de control ó bien de la Sub-Procuraduría de Procedimientos Penales y reiniciarán las investigaciones a partir de la muerte del mencionado, considerando que fue herido por la espalda en una acción de persecución, para lo cual deberá perfeccionarse al menos una reconstrucción de hechos como diligencia prejudicial, así como la ampliación de declaración de los testigos que depusieron en la indagatoria, concretamente de aquellos a quienes les consta en parte la persecución de los fugitivos por los representantes del orden, a la vez de perfeccionar las técnicas para obtener dictámenes periciales contundentes, que determinen sin lugar a dudas algunos puntos esenciales de la investigación y que en los dictámenes que obran en el expediente no fueron solventados, como el análisis de los dos casquillos encontrados cerca del cuerpo, además de perfeccionarse testimonios de diversas personas que no obran en libelo de investigación, incluyendo a aquellas personas que tienen conocimiento personal de la vida anterior de CAPORAL CRUZ, así como su intempestiva incursión en los hechos de la persecución, para una vez obtenidas las evidencias adicionales, se resuelva lo conducente en cuanto al ejercicio o no de la acción penal y en caso positivo, fuera la autoridad judicial la que resolviera conforme a derecho.

**CUARTO.-** Luego de establecerse que han quedado evidenciados los hechos de que se duele la quejosa, así como las omisiones en la investigación, es procedente determinar si de ellos se desprende una posible violación en los Derechos Humanos del extinto V así como de su madre, la señora Q, particularmente los que calificara esta Visitaduría al momento de radicar la queja y que en el caso concreto son los **Derechos a la vida y la legalidad y seguridad jurídica, cuando se priva de la vida al hijo de la quejosa, como también se realiza una irregular integración de averiguación previa**, entendiéndose la primera como la acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público o por un particular con la anuencia de la autoridad o servidor público y la segunda, entendiéndose como la acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba el ejercicio individual de un particular. Ahora bien, en el primero de los casos, esto es, en el derecho a la vida de la que gozaba el extinto V y que al parecer fue privado por elementos de la policía, sea Ministerial o Municipal de Guerrero, con sede en Tomochi, éste Organismo se pronuncia en el sentido de que deberá ampliarse y/o perfeccionarse la indagatoria, realizando las diligencias

necesarias por parte de personal especializado de la Sub-Procuraduría de Procedimientos Penales, con conocimiento de la Sub-Procuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación, al estar involucrado personal de la Policía Ministerial Investigadora, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y el Reglamento que en la materia se encuentre vigente, a efecto de que se cuenten con mas elementos de juicio para decidir si se ejercita o no la acción penal por éstos hechos, en contra de quien resulte responsable, ya que sería un despropósito de que bajo el argumento de que se repelió una agresión y que se trataba de un presunto delincuente, la autoridad policiaca actuó de manera correcta, en base a las facultades de prevención y/o investigación del delito, dentro de un contexto de proveer a la sociedad de seguridad pública, ya que no se encuentran muy claras las circunstancias en que perdiera la vida el mencionado, sin que hasta este momento sea procedente emitir pronunciamiento alguno en lo relativo a presunta responsabilidad administrativa por faltas oficiales que se imputen a personal de la citada dependencia, en virtud de que la averiguación aún debe estar en curso y es posible subsanar cualquier anomalía e integrar la indagatoria conforme a derecho, ya que el estado actual de la misma, irroga a la quejosa una vulneración a sus derechos fundamentales, concretamente a la legalidad y seguridad jurídica, por una irregular integración de la averiguación previa, como la omisión de agotar la indagatoria por parte del órgano investigador, ya que se advierte que la institución del Ministerio Público, ha incumplido con las obligaciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales, ya que omite dar cabal cumplimiento al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, aún vigente cuando ocurrieron los hechos, los cuáles establecen lo siguiente: artículo 14 Constitucional segundo párrafo: *“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*; artículo 134.- *“En la práctica de las diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones que establece este Código para las actuaciones judiciales y tendrán validez en la medida en que se ajusten a estas reglas”*; por lo que al no ajustarse sus actuaciones a los artículos precitados, así mismo no haber agotado plenamente la averiguación previa como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que es obligación y facultad del Ministerio Público el investigar y perseguir los delitos, violenta derechos humanos, puesto que omite esclarecer una serie de circunstancias trascendentes y relevantes para el caso legal, a efecto de determinar el ejercicio o no de la Acción penal, en los términos anotados, debiendo tener sustento la actuación del citado órgano y sus auxiliares en lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, que dice: ***“Las actividades del Ministerio Público se someterán a los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, objetividad, imparcialidad y autonomía técnica”***, en relación con las disposiciones del Título Segundo, Capítulos I, II y III del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

**QUINTO.-** Por lo demás, es necesario precisar que la autoridad investigadora se encuentra investida legalmente para integrar las indagatorias relativas a los hechos

donde pudiera resultar la comisión de los delitos de violencia familiar y asalto, cometidos el primero, en perjuicio de **Q2** y el segundo, en perjuicio de SERGIO DURÁN CANO y otros, que se imputan a MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, en virtud de que al perecer existen elementos suficientes para presumir su participación en los mismos; Sin embargo y como consecuencia de los argumentos que fueron vertidos con anterioridad, se debe ponderar por parte de la autoridad investigadora, una vez que se realice la ampliación de la indagatoria respectiva, la participación en los hechos donde pudiera resultar el delito de asalto, por parte de **V**, ya que de los partes informativos se advierte que la citada autoridad investigadora, vincula en automático a éste en la comisión de los citados ilícitos, cuando no cuenta siquiera con una simple presunción de su participación, salvo su presencia en el domicilio de LARGUERO DOMÍNGUEZ, cuando inició la persecución antes narrada, por lo que sería muy simplista y hasta cómodo que se imputará la comisión de un delito a una persona muerta y que ello sirviera de base para determinar que su muerte se encuentra justificada por tratarse de un presunto delincuente que se enfrentó con la policía, cuando esto ni siquiera se encuentra claramente determinado.

Por lo anterior, deberá ampliarse la investigación en relación a los antecedentes y actividades de **V**, su relación laboral con diversas personas identificadas, su vínculo familiar con personas que radican en el lugar donde fue muerto, su relación con MANUEL LARGUERO DOMÍNGUEZ, así como cualquier circunstancia que sea necesaria para determinar fehacientemente si estaba involucrado en los hechos mencionados, caso contrario, le correspondería a la misma Procuraduría General de Justicia dejar a salvo su buen nombre, y hacer prevalecer la presunción de inocencia desmintiendo en todo caso informaciones cuya fuente fue la propia dependencia y que trascendieron en los medios impresos de comunicación, que lo vinculaban a una banda de asaltantes, a quienes se les achacaban la comisión de diversos ilícitos de esa naturaleza.

Por lo que concierne a la autoridad municipal de Guerrero, Chihuahua, no es necesario pronunciamiento especial, ya que en todo caso la eventual responsabilidad que pudiera recaer en uno o mas de sus elementos, sería determinada en la investigación de los hechos en que resultó muerto CAPORAL CRUZ, en tanto que la intervención inicial tanto del Comisario de Policía, así como de los elementos de la Policía Municipal y Seccional de Tomochi, se encuentra ajustada a derecho.

En base a los razonamientos antes expuestos, al tenerse por demostrado que el estado actual de la indagatoria le irroga a la parte quejosa la violación a sus derechos humanos, por una indebida integración de averiguación previa, en lo relativo a los hechos en que perdiera la vida su hijo **V**, al haberse omitido esclarecer circunstancias trascendentes para la indagatoria, las cuales es posible subsanar para en su oportunidad resolver de una manera fundada y razonada sobre el ejercicio ó no de la acción penal y de reparación del daño, así como para determinar fehacientemente si éste se encontraba involucrado en los diversos delitos que pretendieron imputársele.

En base a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta pronunciable la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** A Usted **M. D. P. Patricia González Rodríguez**, Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus instrucciones para que se continúe con la indagatoria de los hechos en que perdiera la vida V, se perfeccionen todos los medios de prueba, recabando las evidencias necesarias que permitan estar en aptitud de resolver de una manera fundada sobre el ejercicio ó no de la acción penal y de reparación del daño, y en su caso se deje a salvo el buen nombre de la persona victimada, conforme a las razones expuestas.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad, dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su disponibilidad de que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE :**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
PRESIDENTE.**

c. c. p. LUZ ELENA CAPORAL.- Quejosa, para su conocimiento;  
c. c. p. Lic. Ramón A. Meléndez Durán.- Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.  
c. c. p. Gaceta de este Organismo.